

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. . . 2 ptas.
 » tres meses. 5'50 »
 » seis meses. 10'50 »
 » un año. . . 20'50 »
Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . 2'50 ptas.
 » tres meses. 7 »
 » seis meses. 12'50 »
 » un año. . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0'10
» 15 id. id.	0'07
» 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA
 LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de Abril.)

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Objeto de constante preocupación viene siendo para los Gobiernos la suerte de los Médicos y Farmacéuticos titulares de la Nación, encargados de ejercer el verdadero sacerdocio en las importantes funciones benéfica y sanitaria, que el Gobierno de S. M. no puede en modo alguno desatender sin incurrir en responsabilidad, dado el objeto de esos preciados servicios, que tienden á la conservación de la salud y la vida de las personas y al perfeccionamiento de la raza.

Frecuentemente se vienen recibiendo reclamaciones ante este Ministerio por los titulares de los pueblos y por sus representaciones en la Unión Médica y Farmacéutica Nacional contra Ayuntamientos que, á pesar de haber contratado los respectivos servicios, no cumplen en muchos casos lo convenido, ó lo ejecutan en condiciones tales que causan perjuicios, á veces irreparables, al titular de dicha función.

A evitar, y en lo posible corregir, los motivos en que pueden fundarse estas frecuentes quejas y reclamaciones, señalándoles además adecuado y rápido procedimiento para su tramitación, se dirige el presente proyecto de Decreto.

Entre los servicios que por modo exclusivo corresponden á

los Ayuntamientos, según la ley Municipal vigente, se encuentran los sanitarios y los de beneficencia, que expresamente se enumeran en los artículos 72 y 73; artículos que desenvuelven el precepto del número 1.º del artículo 84 de la Constitución del Estado, por el que se atribuyen dichos servicios á la competencia de aquellas Corporaciones.

En esta enumeración, si bien no se agota el contenido de la disposición constitucional, se especifica, por modo expreso, al determinar el artículo 71 de dicha ley Orgánica que los Ayuntamientos sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están sometidas.

Tienen los Ayuntamientos el imprescindible deber, con arreglo á lo prescrito en el artículo 133 de la ley Municipal, de formar todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacer y los ingresos destinados á cubrirlos; y según el artículo 134 son gastos obligatorios que han de cubrirse con arreglo á los recursos del Municipio los que deriven de los servicios de Sanidad y de Beneficencia á que se refieren los artículos 72 y 73.

Si bien con arreglo al artículo 78 de la ley Municipal es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos sus empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, este mismo precepto legal prescribe que los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á ellos se determinen.

Como la ley Municipal exige á los Ayuntamientos el cumplimiento de los servicios de Beneficencia y Sanidad, obligándoles en proporción á los recursos de cada Municipio á incluir en sus presupuestos los gastos indispensables para ellos, se ha dictado por este Ministerio, teniendo en cuenta lo prescrito en esta Ley y en las de Sanidad y de Beneficencia, y en uso de su potestad reglamentaria, una serie de disposiciones encaminadas á organizar tan importantes funciones.

Tienen realmente estos servicios carácter nacional, especialmente los de Sanidad, ya que la contigüidad del territorio hace

que los focos insalubres y epidémicos de un Municipio puedan fácilmente irradiarse por contagio á los limítrofes y á toda la Nación.

Por las aludidas disposiciones reglamentarias se han facilitado á los Ayuntamientos los medios necesarios para llenar lo mejor posible las obligaciones que en ese orden les imponía su ley orgánica, expresando claramente el derecho que tenían de contratar los servicios médicos y farmacéuticos á fin de prestar mayor seguridad y garantía y obtener mayores ventajas, tanto para la función como para el funcionario. La seguridad en el cumplimiento del contrato y la permanencia en el desempeño del servicio, que había de ser consecuencia del contrato mismo, beneficiaría al Municipio, tanto por llenar su deber con el menor gasto posible cuanto por asegurar al titular, con la permanencia en su cargo, los medios y el tiempo preciso para conocer las peculiaridades de la localidad desde el punto de vista de su profesión.

La tendencia de dichas disposiciones, expresadas singularmente en la Instrucción general de Sanidad vigente, no han podido verse todavía realizadas. Y mientras no llega el momento de su realización cumplida, mientras las Cortes no modifiquen la ley Municipal, introduciendo, entre otras reformas cada vez más indispensables, la de reducir en número los Ayuntamientos que hoy existen, secundando de este modo la evolución social que se opera en todos los pueblos cultos, de concentración de la función económica, que implica acumulación de medios y de facilidades para la más amplia y típica realización de las funciones municipales, se impone el cumplimiento estricto de las disposiciones actualmente en vigor, á fin de que los importantes servicios expresados tengan debida ejecución.

En virtud de las disposiciones vigentes, los Ayuntamientos han contratado sus servicios médicos y farmacéuticos; sin embargo de lo cual, muchos de ellos no cumplen los contratos estipulados, dejando de pagar la retribución convenida á los titulares; esta falta no sólo perturba el servicio, sino que en muchos casos produ-

ce el abandono de tan importante función, con gran perjuicio de la salud pública, que el Gobierno tiene el inexcusable deber de amparar.

Es indudable que los Ayuntamientos tienen el derecho de nombrar y de separar á todos sus empleados y dependientes pagados con fondos municipales, pero debe agregarse: «Menos cuando los servicios que los empleados presten hayan sido objeto de contrato», porque la libertad que la Ley reconoce al Ayuntamiento ha sido transmitida en este caso al contrato, por haber la Corporación querido regular su derecho para darle más exacto y eficaz cumplimiento. El pacto por ella celebrado, en uso de las facultades que le son propias, no es ni puede ser algo á que la Corporación se oponga, por ser ella misma la que ha llevado á lo convenido su propia libertad, su propio derecho, y cumplirlo es tanto como ejecutar lo por ella misma acordado y resuelto.

El Gobierno no puede ver con indiferencia, sin incurrir en responsabilidad, la transgresión de estos contratos, tanto por la obligación que tiene de velar por el prestigio de las Corporaciones municipales, cuanto porque aquella transgresión implica el abandono de tan preciada función pública.

Siendo estas consignaciones gastos necesarios, son de ineludible pago los precisos para atender á los servicios de Beneficencia y Sanidad, con arreglo á lo prescrito en el citado artículo 134 en relación con los 72 y 73 de la ley Municipal; y los Gobernadores no pueden, usando del derecho que les concede el artículo 150 de dicha Ley, aprobar los presupuestos de los Ayuntamientos si en ellos no figura la cantidad convenida para la retribución ó pago del Médico y Farmacéutico titulares, por constituir realmente extralimitación legal no hacer figurar en los mismos aquellas consignaciones que la propia Ley impone como necesarias á las expresadas Corporaciones.

Se prescribe en los artículos 180 párrafos segundo y tercero, 181 y 182 de la citada ley que los Ayuntamientos y Concejales incurrirán en responsabilidad por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos y por neg-

ligencia ú omisión de que puedan resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia; que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motiven, y sólo será exigible á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella, y que cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hiciesen culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa y suspensión.

Los Gobernadores están obligados, con estricta sujeción á los preceptos de la ley Municipal en sus artículos 180 al 189, á imponer á los Ayuntamientos las expresadas correcciones administrativas, llegando, incluso, á la suspensión si los Concejales que incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados en los casos en que dejen de incluir en los presupuestos municipales las cantidades necesarias para el pago de sueldos á los Médicos y Farmacéuticos titulares, ya provenga ó no de contrato previamente celebrado, y para las demás indispensables atenciones exigidas en proporción á los medios de cada Municipio, por los servicios de Beneficencia y Sanidad.

Los titulares tienen el indiscutible derecho de reclamar al Alcalde el pago de sus haberes dentro de los plazos previamente estipulados, y si no se proveyese á la instancia que al efecto presenten ó caso de contestación negativa, el de recurrir en queja ante el Gobernador á fin de que esta Autoridad haga, con toda urgencia, uso de las facultades que las leyes le reconocen imponiendo el cumplimiento del servicio.

Son las funciones de que se trata tan importantes, envuelven tal transcendencia para la vida nacional, que el Gobierno, no sólo tiene el deber de facilitar su realización y desarrollo, sino también el de simplificar hasta donde las leyes lo consientan el procedimiento necesario para resolver las reclamaciones á que diesen lugar.

Tal es el objeto del Decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid, 18 de Abril de 1917.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Joaquín Ruiz Jiménez

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los Ayuntamientos tienen el ineludible deber, con arreglo á su ley Orgánica, de incluir en sus presupuestos anuales ordinarios de ingresos y gastos que han de someter á la aprobación de los Gobernadores, á fin de que por estas Autoridades se corrijan las extralimitaciones legales si las hubiere, el haber ó

sueldo que hayan de disfrutar ó disfruten los Médicos y Farmacéuticos titulares, ya estos honorarios procedan ó no de contrato.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles negarán su aprobación á los presupuestos municipales que se les presenten á los expresados efectos del artículo 150 de la ley Municipal, si en ellos no figurase la cantidad necesaria para el pago por los Ayuntamientos de dichos sueldos, haberes ó emolumentos.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles aplicarán, para el más estricto y rápido cumplimiento de estas obligaciones de las Corporaciones municipales, las correcciones administrativas de amonestación, apercibimiento, multa y suspensión para que les faculte la ley Municipal y con arreglo á sus preceptos.

Art. 4.º Los Médicos y Farmacéuticos titulares á quienes no se satisfaga el sueldo convenido pueden dirigir instancia al Alcalde correspondiente, á partir del siguiente día al en que venza el plazo estipulado para el pago, solicitando su abono por el Ayuntamiento.

Si el Alcalde dentro del plazo del quinto día, que debe contarse á partir del en que la instancia se presente, no proveyera, ó su contestación fuese incongruente, evasiva ó negativa, el Médico ó Farmacéutico titular puede dirigirse formulando el correspondiente recurso de queja al Gobernador, quien, previa audiencia del Ayuntamiento y del Alcalde, resolverá en el plazo de diez días, á contar del ingreso de dicho recurso en el Gobierno Civil. La resolución gubernativa será inmediatamente ejecutada bajo la responsabilidad del Alcalde, que no podrá librar ningún pago sin haber hecho efectivo el que fué objeto del recurso de queja.

Dado en Palacio á dieciocho de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Ruiz Jiménez

(Gaceta del 19 de Abril).

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

En uso de la autorización concedida al Gobierno en el párrafo primero, artículo 1.º, párrafo segundo, apartado b) artículo 8.º de la ley de 2 de Marzo último; á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los créditos concedidos para los gastos del Estado, durante el año económico de 1917, por el artículo 1.º de la ley de 23 de Diciembre de 1916, con destino á servicios de carácter permanente y de carácter temporal, se entenderán modificados, por secciones, capítulos y artículos, con su correspondiente detalle por conceptos, en la forma y cuantía que se determina en el adjunto estado, sin perjuicio de las reorganizaciones de servicios que posteriormente puedan lle-

varse á efecto con arreglo á la misma autorización.

Art. 2.º Los créditos concedidos por la ley de 2 de Marzo próximo pasado, para obras y servicios extraordinarios de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerios de Estado, de Gracia y Justicia y de Gobernación, cuyo importe total asciende á 14.500.013,85 pesetas, se figurarán separadamente, como capítulos adicionales de los Presupuestos de gastos de los respectivos Ministerios.

Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dispondrán las operaciones necesarias de contabilidad, para que desde 1.º de Enero de este año se haga en las cuentas de Gastos públicos la consiguiente adaptación de créditos y Obligaciones, en consonancia con lo establecido en los artículos anteriores.

Dado en Palacio á dieciocho de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba

(Gaceta del 21 de Abril)

Ministerio de Fomento

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Habiéndose interesado por la Cámara Agrícola de Palma de Mallorca y otras la reorganización de los citados organismos, fundándose en que, salvas contadas excepciones, no responden á los fines para que se han creado por Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, é informado por el Consejo Superior de Fomento que tratándose, más que de una mera reorganización de las Cámaras Agrícolas, de una cuestión sobre la verdadera representación oficial de la Agricultura, hácese preciso una amplia información que suministre los datos necesarios para conocer la opinión de las Cámaras, Sindicatos y Asociaciones agrarias y de todas las clases agrícolas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se exhorte á los organismos y clases citadas emitan su opinión escrita, con arreglo al adjunto cuestionario, que remitirán á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, en el término de un mes, á contar desde el día siguiente al de la publicación en la GACETA, y que, al efecto, los Gobernadores civiles dispongan su inserción en los *Boletines Oficiales* de la provincia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1917.

GASSET

Señores Gobernadores civiles.

CUESTIONARIO A QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN ANTERIOR.

Pregunta 1.ª ¿Quiénes deben ostentar la representación de la Agricultura Española?

Idem 2.ª ¿Deben serlo sólo las Cámaras Agrícolas oficiales ó deben serlo también las Asociaciones agrícolas de carácter libre,

aunque inscritas en el Registro general de Asociaciones?

Idem 3.ª ¿Deben continuar la actual organización y funciones de las Cámaras Agrícolas con arreglo al Real decreto de 14 de Noviembre de 1890 ó deben entrar á formar parte de ellas las Asociaciones Agrícolas libres? ¿Son éstas tan sólo los Sindicatos constituidos conforme á la ley de 28 de Enero de 1906?

Idem 4.ª ¿Cabe exigir la inscripción obligatoria de los agricultores en las entidades así formadas? Caso afirmativo, ¿qué recursos debe otorgárseles?

Idem 5.ª ¿Qué debe entenderse por agricultores? ¿Serán tales sólo los que cultivan la tierra, ó debe entenderse también los propietarios de tierras, aunque no cultiven directamente?

Idem 6.ª ¿En qué proporción deben formar parte de la entidad estos diversos elementos?

Idem 7.ª ¿Convendría dar representación, fijando el límite al elemento técnico oficial en la representación agrícola así constituida?

Idem 8.ª ¿Qué procedimiento sería el mejor para constituir una representación oficial agrícola, uno Central creador de organismos regionales y locales, con subvención del Estado, ó dejarlo á la libre iniciativa de la organización local, agrupando éste luego, marcando el modo de hacerla?

Madrid, 17 de Febrero de 1917.

=Gasset.

(Gaceta del 23 de Febrero.)

BOLETIN

Habiéndose interesado por varios Sindicatos y Federaciones agrarias la prórroga del plazo fijado en la Real orden de 12 de Marzo último para la información sobre la verdadera representación oficial de la Agricultura,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se prorrogue el citado plazo hasta el 1.º de Octubre del corriente año.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1917.

GASSET

Señores Gobernadores civiles.

(Gaceta del 21 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL

COMISIÓN MIXTA
DE
RECLUTAMIENTO

956

EZCARAY

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Félix Villanueva Rocandio, hijo de Ventura y de Agapita; Félix García Dolera, de Pedro y de Rosaura; Miguel Martínez Lapresa, de Jerónimo y de Engracia; Galo Peña Lahera, de Juan Pablo y de

Micaela, y José Marcelino Rodrigo Santa María, de José y de Francisca, números 2, 8, 12, 14 y 17 del sorteo de 1917, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir el tercero en ignorado paradero, y los demás en Buenos Aires.

Logroño, 24 de Abril de 1917.

El Gobernador,

Manuel de la Torre y Quiza.

—————

EZCARAY

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Tomás Blas Robledo, hijo de Pablo y de Martina, número 17 del sorteo de 1916, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño, 24 de Abril de 1917.

El Gobernador,

Manuel de la Torre y Quiza

—————

HERVIAS

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Isaac Bartolomé Besga, hijo de Manuel y de Tirsa, número 1 del sorteo de 1917, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en la República Argentina.

Logroño, 24 de Abril de 1917.

El Gobernador,

Manuel de la Torre y Quiza

—————

OJACASTRO

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Francisco Rubio Calvo, hijo de Manuel y de Andrea, y Blas Abajo Jorge, de Vicente y de Dionisia, números 1 y 7 del sorteo de 1917, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir en ignorado paradero.

Logroño, 24 de Abril de 1917.

El Gobernador,

Manuel de la Torre y Quiza

—————

GRANÓN

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Adrián Cor-

cuera Hernando, hijo de Francisco y de Inés, número 4 del sorteo de 1917, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en Buenos Aires.

Logroño, 25 de Abril de 1917.

El Gobernador,

Manuel de la Torre y Quiza

—————

SANTURDEJO

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Ignacio Alvarez Capellán, hijo de Doroteo y de Rosario, y Lucio Díez Gonzalo, de Juan y de Baltasara, números 1 y 4 del sorteo de 1917, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir en la República Argentina.

Logroño, 25 de Abril de 1917.

El Gobernador,

Manuel de la Torre y Quiza

—————

MANZANARES DE RIOJA

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo David Rodrigo Sierra, hijo de Pedro y de Basilia, número 2 del sorteo de 1917, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño, 25 de Abril de 1917.

El Gobernador,

Manuel de la Torre y Quiza.

—————

SANTA COLOMA

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Florentino Santa María Aguado, hijo de Juan y de Francisca, número 3 del sorteo de 1917, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en Buenos Aires.

Logroño, 25 de Abril de 1917.

El Gobernador,

Manuel de la Torre y Quiza

Capitanía General de la 5.^a Región

CIRCULAR

973

Orden general del día 25 de Abril de 1917, en Zaragoza.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 332, del Reglamento para la aplicación de la vigente

ley de Reclutamiento, y Real orden de 6 de Diciembre último, (D. O. número 276), el Excelentísimo Sr. Capitán general, ha impuesto la multa de *veinticinco* pesetas, á cada una de las clases é individuos de tropa pertenecientes á los reemplazos de 1912 y posteriores, que no han pasado la revista anual de 1916, y comprendidos en las relaciones nominales remitidas por los Jefes de cuerpo y unidad á este E. M., por hallarse incurridos en la penalidad que determina el artículo 366 de la vigente ley de Reclutamiento; observándose para la exacción de las multas las reglas siguientes:

1.^a Las multas impuestas deberán ser hechas efectivas en papel de pagos al Estado en la forma que expresa la regla 9.^a de la Real orden de 6 de Diciembre anteriormente citada, haciéndose en la documentación de los multados las anotaciones que expresa la regla 11 de la misma.

2.^a Para la exacción de las multas se entenderán los Jefes de cuerpo y unidad directamente, con los interesados que residan en la misma localidad y con los demás, por conducto de los Gobernadores y Comandantes militares y en defecto de estos con los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, en cuya demarcación residan.

3.^a Si algún individuo se declarase insolvente, se procederá desde luego por los Jefes de cuerpo y unidad, al nombramiento de Juez y Secretario que instruyan el correspondiente expediente en la forma prevenida en la regla 8.^a de la Real orden anteriormente citada, dando cuenta de la formación del expediente, el cual remitirá en consulta, tan pronto se una al mismo la certificación á que se refiere la regla citada.

4.^a Para los residentes en el extranjero, se entenderán directamente con los Cónsules correspondientes si se trata de países no beligerantes y cuando se trate de naciones que lo sean, lo comunicará á este E. M. para solicitar el pago de la multa ó documentos necesarios, por el conducto Reglamentario.

5.^a Si alguno de los individuos á quienes se impone la multa no se encuentra en el punto en que tuviera señalada su residencia, se practicarán directamente, por conducto de los comandantes de puesto de la Guardia civil, sin instruir expediente, y sin ordenar su captura, las gestiones necesarias para averiguar su paradero y si no obstante éstas, no se averiguara, subsistirá en su filiación la nota que expresa la regla 11 de la Real orden ya citada, para que en cualquier momento que se presentase ó fuera averiguada su residencia, se le exija el pago de la multa impuesta.

6.^a Para que los Jefes de cuerpo puedan practicar lo expresado en las anteriores reglas con los individuos del cupo de instrucción que en virtud de la Real orden circular de 4 del actual sean destinados á los suyos respectivos, los Jefes de caja de recluta remitirán á los cuerpos, relación nominal de los individuos de dicho cupo á quienes por

no haber pasado la revista anual se les impone la multa.

7.^a Respecto á los individuos pertenecientes á reemplazos anteriores al de 1912 se practicará lo dispuesto en la regla 3.^a de la Real orden circular de 6 de Diciembre último (D. O. núm. 276) y en su virtud, cuando alguno de los individuos pertenecientes á dichos reemplazos que no hayan pasado la revista anual, solicite cambio de residencia ó algún documento, se les retendrá el pase y los Jefes de cuerpo ó unidad darán cuenta para imponerles la penalidad de servir en filas ó pagar una multa, no entregándoles documento alguno ni autorizándoseles el cambio de residencia sin que cumplan la penalidad que en cada caso se les imponga.

8.^a En la primera decena de cada mes, remitirán los Jefes de cuerpo y unidad una relación nominal de las multas que hayan hecho efectivas durante el mes anterior los individuos de los suyos respectivos, cualquiera que sea el reemplazo á que pertenezcan, incluyendo en la relación que remitan el próximo mes de Mayo, además de los que hayan hecho efectiva la multa en el de Abril, los que lo hayan efectuado en el de Marzo, como consecuencia de lo dispuesto en la regla 3.^a de la orden general de 15 de igual mes.

Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este día para su cumplimiento.—El General Jefe de E. M.

Administración Provincial

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

977

Los pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de nueve y media de la mañana á doce y media de la tarde.

Día 1.^o de Mayo de 1917

Montepío Militar.

Día 3

Montepío Civil, jubilados y pensiones remuneratorias.

Día 4

Retirados de Guerra.

Día 5

Todas las nóminas.

Día 7

Retenciones.

Logroño, 28 de Abril de 1917.
—El Delegado de Hacienda, Santiago Herreras.

Arriendo del Contingente provincial

ANUNCIO

978

El día 1.^o del próximo mes de Mayo, dará principio la recauda-

ción del segundo trimestre del Contingente provincial, terminando el período voluntario el 25 del mismo mes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; transcurrido el plazo citado, los Ayuntamientos que no hubiesen verificado el pago serán apremiados, a cuyo efecto se entregarán las oportunas certificaciones para su exacción.

Logroño, 26 de Abril de 1917.
-El Arrendatario, Telesforo García del Rosal.

ARRENDAMIENTO

DE LA
Recaudación de Contribuciones
DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO

967

ITINERARIO de cobranza correspondiente al segundo trimestre del año actual, que se remite a la Tesorería de Hacienda para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

ZONA DE ARNEDO

Arnedo, los días 1, 2, 3, 4 y 5 de Mayo.
Arnedillo, 1, 2 y 3.
Bergasa, 11.
Bergasillas, 12.
Carbonera, 25.
Corera, 11 y 12.
Enciso, 1, 2 y 3.
Galilea, 9 y 10.
Herce, 6 y 7.
Munilla, 4, 5 y 6.
Muro de Aguas, 15 y 16.
Ocón, 8, 9 y 10.
Poyales, 1 y 2.
Préjano, 4 y 5.
Quel, 8, 9 y 10.
El Redal, 11 y 12.
Robres del Castillo, 23 y 24.
Santa Eulalia Bajera, 7.
Tudelilla, 18 y 19.
Turruncún, 22.
Villar de Arnedo, 14, 15 y 16.
Villarroya, 15 y 16.
Zarzosa, 3.

ZONA DE CALAHORRA-ALFARO

Aldeanueva de Ebro, los días 9, 10 y 11 de Mayo.
Alfaro, 18, 19, 20, 21 y 22.
Rincón de Soto, 14, 15 y 16.
Alcanadre, 10, 11 y 12.
Ausejo, 1, 2 y 3.
Autol, 21, 22 y 23.
Calahorra, 1, 2, 3, 4 y 5.
Pradejón, 7, 8 y 9.

ZONA DE CERVERA

Aguilar, los días 14 y 15 de Mayo.
Cervera, 17, 18, 19 y 20.
Cornago, 1, 2 y 3.
Grávalos, 7 y 8.
Igea, 4, 5 y 6.
Navajún, 2 y 3.
Valdemadera, 4 y 5.

1.ª ZONA DE HARO

Anguciana, el día 10 de Mayo.
Briñas, 11.
Cellorigo, 1.
Cihuri, 10.
Foncea, 1 y 2.
Fonzaleche, 5 y 6.
Galbarruli, 8.
Haro, 1, 2, 3, 4 y 5.
Sajazarra, 8 y 9.
Treviana, 3 y 4.
Villalba, 12.

2.ª ZONA DE HARO

Abalos, los días 2 y 3 de Mayo.
Briones, 21, 22 y 23.
Castañares, 1 y 2.
Cuzcurrita, 2 y 3.
Casalarreina, 8 y 9.
Gimileo, 5.
Ollauri, 7 y 8.
Ochánduri, 1.
Rodezno, 5 y 6.
Ribas, 4.
San Asensio, 4, 5 y 6.
San Vicente, 5, 6 y 7.
Tirgo, 4 y 5.
Zarratón, 3 y 4.

ZONA DE NÁJERA

Brieva, los días 21 y 22 de Mayo.
Canales, 25.
Mansilla, 22 y 23.
Villavelayo, 23.
Ventrosa, 21 y 22.
Viniegra de Abajo, 24.
Viniegra de Arriba, 23.
Anguiano, 1 y 2.
Berceo, 3 y 4.
Estollo, 5 y 6.
San Millán de la Cogolla, 7 y 8.
Tobia, 1.
Villaverde, 1.
Arenzana de Arriba, 1.
Bezares, 2.
Baños de río Tobía, 14 y 15.
Bobadilla, 6.
Badarán, 7 y 8.
Cárdenas, 11.
Castroviejo, 4.
Camprovín, 4 y 5.
Cordovín, 3.
Ledesma, 2.
Matute, 9 y 10.
Manjarrés, 6.
Pedroso, 2 y 3.
Santa Coloma, 2 y 3.
Villarejo, 16.
Villar de Torre, 16.
Ventosa, 5.
Azofra, 9 y 10.
Alesanco, 11 y 12.
Canillas, 19.
Cañas, 18.
Hormilla, 7 y 8.
Hormilleja, 9.
Torrecilla sobre Alesanco, 20.
Alesón, 10.
Arenzana de Abajo, 13 y 14.
Huércanos, 11 y 12.
Nájera, 20, 21, 22, 23 y 24.
Tricio, 16 y 17.
Uruñuela, 13.

ZONA DE SANTO DOMINGO

Bañares, los días 17 y 18 de Mayo.
Baños de Rioja, 10 y 11.
Cidamón, 16 y 17.
Corporales, 19 y 20.
Cirueña, 15 y 16.
Ezcaray, 5, 6 y 7.
Grañón, 9 y 10.
Herramélluri, 3 y 4.
Hervías, 18 y 19.
Leiva, 1 y 2.
Ojacastro, 4 y 5.
Manzanares, 18 y 19.
Pazuengos, 8 y 9.
Santurde, 9 y 10.
Santurdejo, 8 y 9.
Santo Domingo, 20, 21, 22 y 23.
San Torcuato, 16 y 17.
San Millán de Yécora, 2 y 3.
Tormantos, 2 y 3.
Valgañón, 8 y 9.
Villalobar, 20 y 21.
Villarta Quintana, 10 y 11.
Zorraquín, 9 y 10.

ZONA DE TORRECILLA

Almarza, el día 23 de Mayo.
Ajamil, 7.

Cabezón de Cameros, el día 8 de Mayo.
Gallinero, 16.
Hornillos, 4.
Jalón, 8.
Laguna de Cameros, 11 y 12.
Larriba, 4 y 5.
La Santa, 6.
Luezas, 12.
Lumbreras, 18 y 19.
Montalvo, 12.
Muro en Cameros, 9.
Nestares, 23.
Nieva, 18 y 19.
Ortigosa, 20 y 21.
Pinillos, 23.
Pradillo, 17.
El Rasillo, 20.
Rabanera, 7.
Santa María, 11.
Soto, 4 y 5.
San Román, 9 y 10.
Torrecilla en Cameros, 22 y 23.
Terroba, 11.
Torre, 10.
Trevijano, 2 y 3.
Villanueva, 16 y 17.
Villoslada, 22 y 23.

ZONA DE LA CAPITAL

Logroño, del 1 al 25 a domicilio y del 26 al 31, en la oficina sita en la calle de Bretón de los Herreros, número 19, entresuelo.

1.ª ZONA DE LOGROÑO

Cenicero, los días 7, 8 y 9 de Mayo.
Fuenmayor, 7, 8 y 9.
Torremontalvo, 8.

2.ª ZONA DE LOGROÑO

Albelda, los días 13 y 14 de Mayo.
Nalda, 6, 7 y 8.
Viguera, 13 y 14.

3.ª ZONA DE LOGROÑO

Cenzano, el día 6 de Mayo.
Jubera, 7, 8 y 9.
Lagunilla, 4 y 5.
Murillo de río Leza, 10, 11 y 12.

4.ª ZONA DE LOGROÑO

Clavijo, los días 12 y 13 de Mayo.
Leza de río Leza, 6.
Daroqa, 12.
Entrena, 1, 2 y 3.
Hornos de Moncalvillo, 4.
Lardero, 16 y 17.
Medrano, 1 y 2.
Navarrete, 9, 10 y 11.
Sorzano, 7 y 8.
Sojuela, 3.
Sotés, 5.

5.ª ZONA DE LOGROÑO

Alberite, los días 1, 2 y 3 de Mayo.
Ribaflecha, 7 y 8.
Agoncillo, 4 y 5.
Villamediana, 4 y 5.

Logroño, 25 de Abril de 1917.
-El Arrendatario, Telesforo G. del Rosal.- Conforme: El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

INSTITUTO Geográfico y Estadístico

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año de 1917 Mes de Marzo

Estadística del Movimiento natural de la Población

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	1
2 Tifo exantemático	1
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica	1
4 Viruela	1
5 Sarampión	1
6 Escarlatina	1
7 Coqueluche	1
8 Difteria y Crup	1
9 Gripe	11
10 Cólera asiático	1
11 Cólera nostras	1
12 Otras enfermedades epidémicas	2
13 Tuberculosis de los pulmones	20
14 Tuberculosis de las meninges	4
15 Otras tuberculosis	1
16 Cáncer y otros tumores malignos	20
17 Meningitis simple	10
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales	27
19 Enfermedades orgánicas del corazón	34
20 Bronquitis aguda	25
21 Bronquitis crónica	9
22 Neumonía	10
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis)	29
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer)	2
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años)	10
26 Apendicitis y Tiflitis	1
27 Hernias, obstrucciones intestinales	1
28 Cirrosis del hígado	5
29 Nefritis aguda y mal de Bright	9
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	1
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales)	1
32 Otras accidentes puerperales	1
33 Debilidad congénita y vicios de conformación	11
34 Senilidad	16
35 Muertes violentas (excepto el suicidio)	3
36 Suicidios	1
37 Otras enfermedades	70
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas	9
TOTAL	344

Logroño, 28 de Abril de 1917.
-El Jefe de Estadística, Heracleo Garcia.

**

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año de 1917 Mes de Marzo

Estadística del movimiento natural de la población

Población 186.895

NÚMERO DE HECHOS

Absoluto . . .	Nacimientos (1)	572
	Defunciones (2)	344
	Matrimonios...	112
Por 1.000 habitantes	Natalidad (3)	3'06
	Mortalidad (4)	1'84
	Nupcialidad....	0'60

NÚMERO DE NACIDOS

Vivos	Varones . . .	301
	Hembras . . .	271
Vivos	Legítimos . . .	552
	Ilegítimos . . .	13
	Expósitos . . .	7
	TOTAL	572

Muertos	Legítimos . . .	23
	Ilegítimos . . .	1
	Expósitos . . .	0
TOTAL	24	

NÚMERO DE FALLECIDOS (5)

Varones	154
Hembras	190
Menores de 5 años.. . . .	91
De 5 y más años.	253
En hospitales y casas de salud	25
En otros establecimientos benéficos	7
TOTAL	32

Logroño, 28 de Abril de 1917.
—El Jefe de Estadística, *Heraclio García*.

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
(3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
(5) No se incluyen los nacidos muertos.

Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones de la provincia de Logroño.

RELACIÓN de los Sres. Médicos que se han provisto de Patente para el ejercicio de su profesión en el año de 1917.

944

PUEBLOS	NOMBRES DE LOS MÉDICOS	BASE	CLASE	IMPORTE de la patente — Pesetas Cts.
Arnedo	Don Valentín Sorondo	9. ^a	2. ^a	74 15
Id.	> Delfín Camporredondo	>	>	74 15
Arnedillo	> Ramón Tojo Mirazo	10. ^a	>	59 32
Bergasa	> Justo Imaz	>	3. ^a	29 66
Enciso	> Ricardo García Díaz	>	>	29 66
Galilea	> Francisco Anguiano	>	2. ^a	59 32
Herce	> Victoriano Ruiz	>	3. ^a	29 66
Munilla	> Casimiro Romero	>	2. ^a	59 32
Id.	> José María Sicira	>	>	59 32
Muro de Aguas	> Mateo Martínez Pinillos	>	3. ^a	30 98
Ocón	> Ramón Claraco	>	2. ^a	59 32
Préjano	> Florencio Diago	>	3. ^a	29 66
Quel	> Francisco Cordón Cervera	>	>	29 66
Villar de Arnedo	> Vicente Manzanares	>	>	29 66
Aldeanueva de Ebro	> Alejandro Palacio	9. ^a	>	37 08
Id.	> Diego del Prado	>	>	37 08
Alfaro	> Leopoldo Llorente Ordoyo	10. ^a	2. ^a	59 33
Id.	> Alejandro Llorente Ordoyo	>	>	59 33
Id.	> Julio Octavio de Toledo	>	>	59 33
Rincón de Soto	> Gabriel Martell Albiñana	>	>	59 33
Id.	> Angel Gil Pérez Boraita	>	>	59 33
Alcanadre	> Juan Redal Díaz	9. ^a	3. ^a	37 08
Calahorra	> Joaquín García Antoñanzas	10. ^a	2. ^a	59 33
Id.	> Jenaro Fernández Visaires	>	>	59 33
Id.	> Pablo de Abajo Calvo	>	>	59 33
Id.	> Jorge Martí Puyols	>	>	59 33
Id.	> Antolín Cristóbal Arenzana	>	>	59 33
Id.	> Augusto García Barrio	>	>	59 33
Id.	> Amador García Miguel	>	>	59 33
Id.	> Carlos Espinosa Palacio	>	>	59 33
Id.	> Félix Angel Chavarría	>	>	59 33
Id.	> Esteban Prieto Calleja	>	>	59 33
Pradejón	> Vicente Jiménez Carrascosa	>	>	59 33
Aguilar	> Pablo Jiménez Litago	>	>	59 33
Cervera del río Alhama	> Juan Manuel Zapatero González	>	>	59 33
Id.	> Manuel Navarro Lambau	>	>	59 33
Id.	> Ramón González Miralles	>	>	59 33
Cornago	> Galo Serrano Garrido	>	>	59 33
Grávalos	> Ricardo de Soto	>	>	59 33
Igea	> Justo Robinal Ibáñez	>	3. ^a	29 66
Navajún	> Celestino Rubiera	>	>	31 14
Anguciana	> Ramiro Dulanto Arce	>	>	29 11
Foncea	> Claudio Medina	>	2. ^a	59 33
Haro	> Felipe Martínez Salinas	>	3. ^a	29 11
Sajazarra	> Clemente Zamora	>	>	29 11
Treviana	> Felipe Prieto	>	>	29 66
Villalba	> Cipriano González	>	>	29 66
Abalos	> José Iglesias	9. ^a	>	37 08
Briones	> Carlos Uriarte	>	>	37 08
Id.	> Fermín Varona	10. ^a	>	29 66
Castañares	> Julián Castilla	>	>	29 66
Cuzcurrita	> Formerio Palacios	>	>	29 66
Casalarreina	> Federico San Martín	>	>	29 66
Ollauri	> Ezequiel Rubio	>	>	29 66
Rodezno	> Atilano Domingo Castroviejo	>	>	29 66
San Asensio	> Julio Rodríguez Quintana	>	>	29 66
Id.	> Miguel Izquierdo	>	>	29 66
San Vicente	> Amado Lobera é Ibáñez	>	>	29 66
Tirgo	> Claudio Calvo	>	>	29 66
Brieva	> José María Bengoa	>	>	29 66
Mansilla	> Manuel Ruza Barreiro	>	>	29 66
Ventosa	> Ramón Carranza Bolado	>	>	29 66
Viniestra de Abajo	> Cristino Anguiano	>	>	29 66
Anguiano	> Bruno Murga	>	>	29 66
Id.	> José María López	>	>	29 66
San Millán de la Cogolla	> José María Navarrete	>	>	29 66
Id.	> Daniel Rueda Oca	>	>	29 66
Baños de río Tobía	> Antonio López	9. ^a	>	37 08
Badarán	> Adolfo Ortiz de Zárate	10. ^a	>	29 66
Camprovín	> Antonio López	>	>	29 66
Matute	> Leopoldo Fernández Gómara	>	>	29 66
Santa Coloma	> Eliseo Alvarez Hervás	>	>	29 66
Villar de Torre	> Manuel San Martín	>	>	29 66
Canillas	> Rafael Díaz Almaraz	>	>	29 66
Hormilla	> Enrique García Bilbao	>	>	29 66
Huércanos	> Rufino Macho Jiménez	>	>	29 66
Nájera	> Victoriano López Arbañana	>	>	29 66
Id.	> Eustaquio Rodríguez Rodríguez	>	>	29 66
Id.				

PUEBLOS	NOMBRES DE LOS MÉDICOS	BASE	CLASE	IMPORTE de la patente	
				Pesetas	Cts.
Tricio	Don Pedro Fernández Pérez	10. ^a	3. ^a	29	66
Uruñuela	» Daniel Antoñanzas	»	»	29	66
Bañares	» Juan Bautista Olarte Rivera	»	»	29	66
Cirueña	» Agustín Solano	»	»	29	66
Ezcaray	» Eleuterio Azcárate	»	»	29	66
Id.	» Isaac Vadillo	»	»	29	66
Grañón	» Zacarías Santa María	»	»	29	66
Herramélluri	» Juan Granada	»	»	29	66
Hervías	» José Solano Monroy	»	»	29	66
Leiva	» Víctor García Medina	»	»	29	66
Ojacastro	» Felipe Gómez Martínez	»	»	29	66
Santurde	» Basilio Olacabal Lacalle	»	»	29	66
Santo Domingo	» Santos Bueno Roqués	»	»	29	66
Id.	» Antonio Escobés	»	»	29	66
Id.	» Faustino Prado	»	»	29	66
Tormantos	» Bonifacio Rueda Oca	»	»	29	66
Valgañón	» Servando Martínez de Salinas	»	»	29	66
Villalobar	» Domingo Díez Bastida	»	»	29	66
Cabezón	» Tomás S. Viguera Merino	»	»	29	66
Laguna	» José Zalabardo	»	»	29	66
Lumbreras	» Ramón Figueroa	»	»	29	66
Ortigosa	» Emilio Casilla Cuevillas	»	»	29	66
El Kasillo	» Bruno Martínez	»	»	29	66
Rabanera	» Federico Sáinz	»	»	29	66
Soto en Cameros	» José María Valladares	»	»	29	66
Treguajantes	» Francisco de Paula Mota	»	»	29	66
San Román	» Serafín Ruza	»	»	29	66
Torrecilla en Cameros	» Fausto Hernández	»	»	29	66
Torre en Cameros	» Cristóbal Tobía	»	»	29	66
Villanueva	» Arturo Martínez y Martínez	»	2. ^a	59	33
Villoslada	» Fernando Basarán	»	3. ^a	29	66
Cenicero	» Eduardo Ferrer	9. ^a	»	37	08
Id.	» Antonio Martín Chelva	»	»	37	08
Fuenmayor	» Amadeo Sánchez	»	2. ^a	74	16
Albelda	» Sebastián Nequeruela	10. ^a	3. ^a	29	66
Nalda	» Juan Montaña	»	»	29	66
Viguera	» Antonio Conceiro	»	»	29	66
Murillo de río Leza	» Leopoldo Martínez Salinas	»	»	29	66
Id.	» Pedro Fernández del Campo	»	»	29	66
Entrena	» Antonio Pascual	»	»	29	66
Lardero	» Bienvenido Calvo	»	»	29	66
Medrano	» Francisco Jiménez	»	»	29	66
Navarrete	» Isaac Altuzarra	»	»	29	66
Id.	» Federico Fernández de Gómara	»	»	29	66
Sorzano	» Rufo Casado	»	»	29	66
Sotés	» Darío Romanos	»	»	29	66
Alberite	» Marino Sáenz Andollo	»	»	29	66
Id.	» Felipe Pastor Lejárraga	»	»	29	66
Ribaflecha	» Basilio Fernández Tejada	»	»	29	66
Agoncillo	» Ramón Lema Trasponte	»	»	29	66
Villamediana	» Anastasio Mateo Sánchez	»	»	29	66
Logroño	» Gerardo Jiménez	6. ^a	5. ^a	86	63
Id.	» Alejandro Madurga	»	»	86	63
Id.	» Luis Ruiz Moso	»	»	86	63
Id.	» Ramón Castroviejo	»	»	86	63
Id.	» Martín Navasa	»	»	86	63
Id.	» Gerardo González del Castillo	»	»	86	63
Id.	» Vicente Infante Ortiz	»	»	86	63
Id.	» Eduardo Orío	»	»	86	63
Id.	» Santos Martínez	»	»	86	63
Id.	» Cayetano Melguizo	»	»	86	63
Id.	» Emilio Casas Arriola	»	»	86	63
Id.	» Julián Loyola	»	»	86	63
Id.	» José Estefanía	»	»	86	63
Id.	» Eustaquio Tutor Alfaro	»	»	86	63
Id.	» Leopoldo Pérez Ordoyo	»	»	86	63
Id.	» Joaquín Martínez	»	»	86	63
Id.	» José Múgica Jaca	»	»	86	63
Id.	» Víctor María Lorza y Farias	»	»	86	63
Id.	» Ricardo Vallejo	»	»	86	63
Id.	» Luis Hidalgo	»	»	86	63
Id.	» Félix Martínez Val	»	»	86	63
Id.	» Pedro Ruiz Santolaya	»	»	86	63
Id.	» Santiago Enciso Briñas	»	»	86	63
Id.	» Angel Suils Otto	»	»	86	63
Id.	» Juan Simón y Gil	»	»	86	63
Id.	» Julio Yangüela	»	»	86	63
Id.	» Manuel Díez Bádenas	»	»	86	63
Id.	» Ricardo S. Santa María	»	»	86	63
Id.	» Isaías Fernández	»	»	86	63
Id.	» Marco Antonio Díaz de Cerio	»	»	86	63
		Total . . .		7479	45

Logroño, 20 de Abril de 1917.—El Administrador de Contribuciones. Joaquín Purón y Rubio.

Sección Administrativa de 1.^a Enseñanza

972

Por el Ilmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario, han sido nombrados Maestros interinos de las Escuelas nacionales de niños y de asistencia mixta de Muro de Aguas y Quintanar de Rioja, respectivamente, D. Samuel González Matute y D. Aquilino Morales Ulizarna.

Logroño, 27 de Abril de 1917.
—El Jefe de la Sección, Juan Antonio Alonso.

Administración de Justicia

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

959

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 21 de los corrientes, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Nájera.—Fiscal municipal suplente, D. Fermín Alesón Estévez.

Villarta Quintana.—Juez municipal propietario, D. Eduardo Martínez Pérez.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos, 23 de Abril de 1917.
—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

—————

JUZGADOS MUNICIPALES

970

Don Calixto Hoces Torrecilla, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en autos de juicio verbal civil instados en este Juzgado por D. Félix Manzanares Díez, Procurador y vecino de Nájera, en representación de D.^a Jesusa García Escudero y de la Torre, viuda, vecina de San Asensio, sobre reclamación de cuatrocientas treinta y una pesetas y cincuenta céntimos, á la herencia yacente de D. Aquilino Loza Esteban, mayor de edad, casado, vecino que fué de esta villa, en donde falleció el veinte y dos de Enero último, he acordado señalar para la comparecencia del juicio el día siete de Mayo próximo á las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, situado en la Casa Consistorial y sitio titulado el Soportal, y citar para dicho acto á cuantas personas tengan interés en la herencia del D. Aquilino, como herederos y acreedores, por medio del presente.

Dado en Huércanos, á veinte y cuatro de Abril de mil novecientos diecisiete.—Calixto Hoces.—Por su mandado, Teodoro Merino.

Logroño.—Imp. Provincial